



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 40 03 021 2020 00064 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GREGORIO ARENAS
Demandado	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
Tema	REVOCA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede a resolver recurso de apelación elevado por el apoderado de la demandante, GREGORIO ARENAS, frente al auto notificado por estados de julio 3 de 2020 que no repuso el auto que denegó el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo

1. Antecedentes

Al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad el 24 de enero de 2020, se repartió demanda EJECUTIVA promovida por GREGORIO ARENAS contra AUTOBUSES EL POBLADO LAURLES S.A.

Por auto de marzo 03 de 2020 se denegó el mandamiento de pago deprecado, por considerar el a-quo, que el documento arrimado como título ejecutivo no cumplía tal calidad por carecer de valor, claridad y exigibilidad; considera que si bien es cierto existe documento suscrito por las partes que da cuenta del alquiler de una herramienta a cambio de una contraprestación, “... *no se indica a quién, cómo y dónde debe efectuarse el mismo...*”.

Afirma que tampoco es clara la condición estipulada para hacer exigible la obligación al indicar que las sumas adeudadas serán canceladas “*cuando la empresa tenga su herramienta o el señor Gregorio se retire*”, lo que genera incertidumbre porque no especifica de dónde debe retirarse, lo que genera incierta la obligación y dudas. Argumentos con los que denegó el mandamiento de pago deprecado.

Ante esta decisión el ejecutante elevó recurso de reposición y como subsidiario el de apelación argumentando de la siguiente manera:

Afirma que los documentos arimados como título ejecutivo si cumplen las condiciones establecidas legalmente para la ejecución porque en el contrato de alquiler de herramientas se consigna claramente que la sociedad pagará diariamente la suma de \$25.000 por el alquiler de herramientas para uso exclusivo de la empresa transportadora donde laboraba el ejecutante, señor GRAGORIO ARENAS, como mecánico; que dicha suma se pagaría en su totalidad bajo dos condiciones: cuando la empresa transportadora adquiriera su propia herramienta o cuando el señor GREGORIO ARENAS dejara de laborar al servicio de la sociedad, condición que se cumplió con la aceptación por parte de la empresa transportadora a la renuncia presentada por el señor ARENAS; por lo tanto el contrato de alquiler de herramientas, la carta de renuncia y su aceptación constituyen título ejecutivo complejo, documentos que debió analizar el a-quo en su conjunto, dándose las condiciones para la ejecución.

Mediante providencia publicada por estados de julio 13 de 2020, el juez de conocimiento resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición; cita el artículo 422 del Código General del Proceso que define el título ejecutivo y define el título complejo como aquel conjunto de documentos que prestan mérito ejecutivo, cuando uno sólo no es suficiente para tal fin. Expone exactamente los mismos argumentos utilizados al denegar el mandamiento de pago deprecado, no repone su decisión y concede el recurso de alzada.

Se procede a resolver de instancia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de apelación

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, "... el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”, para que éste la reforme o revoque.

2) Título ejecutivo:

El artículo 422 del estatuto Procesal los define:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Sobre los títulos ejecutivos se ha pronunciado así la jurisprudencia:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”. (sentencia T 747 de 2013)

De la definición del título ejecutivo contenida en el artículo 422 C.G.P., citado tenemos que se pueden ejecutar obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. La jurisprudencia por su parte ha decantado dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las formales refieren a que el documento o conjunto de documentos (títulos complejos) que den cuenta de la obligación, i sean auténticos,, ii que provengan del deudor. Las sustanciales, exigen que el título contenta una prestación en beneficio de una persona, que esta sea clara expresa y exigible, que estén plenamente identificados deudor y acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan (claridad); que de la redacción aparezca nítida la obligación (expresividad); y por último, si su cumplimiento no está sometido a plazo o condición (exigibilidad)

3) Caso concreto

Se arrima para la ejecución un contrato de arrendamiento de herramientas propiedad del señor GREGORIO ARENAS (arrendador) quien se las arrienda a AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES LTDA. (arrendatario), sociedad donde el señor ARENAS presta sus servicios como mecánico desde el año 2008; en dicho contrato AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES Ltda. se comprometió a pagar al señor ARENAS \$25.000 diarios los cuales se cancelarían en su totalidad bajo dos condiciones: Que la sociedad adquiriera su propia herramienta (lo que nunca ocurrió) o que el señor ARENAS dejara de prestar sus servicios como mecánico a la sociedad AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES LTDA. (lo que ocurrió con la aceptación a la renuncia del señor ARENAS por parte de la empresa transportadora. El contrato de arrendamiento de herramientas, se suscribió en mayo 08 de 2008; la renuncia del señor ARENAS fue aceptada en noviembre 22 de 2019 y laboró hasta el 30 de noviembre lb., como lo anunció en su carta de renuncia, fecha que se convierte en la fecha de retiro del señor ARENAS de dicha empresa.

Bajo estas premisas tenemos un documento mediante el cual, en mayo 15 de 2008, AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES LTDA. se compromete a pagar

la suma de \$25.000 diarios al señor GREGORIO ARENAS, quien tiene contrato laboral como mecánico en la sociedad transportadora, como contraprestación por el alquiler de herramientas de su propiedad, obligación que no desconoció la sociedad demandada al aceptar la renuncia a la relación laboral por parte del señor ARENAS, pero que dijo, y con toda razón “... es una situación ajena al contrato laboral...”.

El dinero acordado, a pesar de haberse fijado una suma diaria, se pagaría en su totalidad bajo dos condiciones: que la sociedad arrendataria consiguiera su propia herramienta (lo que nunca ocurrió) o que el señor ARENAS se retirara (de la sociedad transportadora donde prestaba sus servicios como mecánico), hecho que se deduce del sustento fáctico de la demanda y de la documentación arrojada al plenario, sin necesidad de hacer elucubraciones y que ocurrió el 30 de noviembre de 2019 tras haber sido aceptada su renuncia por parte de la sociedad transportadora.

4) Conclusión

Tenemos documentos que dan cuenta que AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES LTDA., se compromete a pagar al señor GREGORIO ARENAS la suma de \$25.000 diarios desde mayo 15 de 2008 hasta su retiro al servicio de la empresa (lo que ocurrió en noviembre 30 de 2019); suma que no se pagaría diariamente, sino que se pagaría en su totalidad al momento del retiro de señor ARENAS como mecánico de la sociedad accionada, lo que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible teniendo en cuenta que una de las condiciones a que estaba sometida, ya se cumplió y por ende en la actualidad no está sometida a ninguna condición. Lo que deja claro que se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código general del proceso y las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la ejecución; razones suficientes para revocar el auto apelado y como consecuencia de lo anterior se dispondrá que el Juzgado de primer grado dicte el auto que en derecho corresponda, directamente contrario al actualmente objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto notificado por estados de julio 13 d 2020, proferido por el Juzgado veintiuno Civil municipal de Oralidad y como consecuencia el que denegó el mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primer grado que proceda a dictar el auto que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez